

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>Radicado:</b>	110013120003 2019-021-3 (E.D. 201700029 F-44)
<b>Afectado(s):</b>	Jhon Jairo Ramos Botello Diego Fernando Jovel Muñoz Javier Mauricio Jovel Muñoz JS Inversiones y Negocios S.A.S.
<b>Bien(es):</b>	50N-20752408 50N-20752454 50N-20752493 NBV 020 VXI 335
<b>Norma:</b>	Ley 1708 de 2014
<b>Motivo:</b>	Sentencia ordinaria
<b>Decisión:</b>	Decisión mixta

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

Procede este Despacho a emitir sentencia dentro del trámite ordinario de extinción de dominio que cursa sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20752408, 50N-20752454 y 50N-20752493 y los vehículos de placa NBV 020 y VXI 335, de titularidad de los señores **JHON JAIRO RAMOS BOTELLO, DIEGO FERNANDO JOVEL MUÑOZ y JAVIER MAURICIO JOVEL MUÑOZ.**

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

De conformidad con la Demanda de Extinción de Dominio de fecha 20 de febrero de 2019<sup>1</sup> (en adelante la “Demanda”), presentada por la Fiscalía 44 E.D., el marco fáctico que da origen al presente trámite corresponde al siguiente:

*«Mediante oficio No 1409-J2 de fecha 28 de diciembre de 2016 suscrito por la Secretaría del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de*

<sup>1</sup> Folios 117 a 172. CUADERNO ORIGINAL No. 2



*Dominio de Bogotá, se ordenó en sentencia Anticipada proferida el 28 de octubre de 2016, la compulsa de copias con el fin que se inicie la respectiva investigación sobre el resto de capital que no fue entregado por los afectados ULPIANO JOVEL MUÑOZ y CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ CUELLAR, que asciende a la suma de \$1.629.400.000.<sup>2</sup>*

*«El trámite de extinción de dominio se originó por el “contubernio” entre el ex Gobernador de Cundinamarca, ALVARO CRUZ VARGAS y el ex procurador Judicial 84 administrativo, ULPIANO HERNAN JOVEL MUÑOZ, quienes pretendían a través de la entrega de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000), entorpecer la investigación de la Fiscalía General de la Nación, que se suscitó contra el exmandatario ALVARO CRUZ por hechos relacionados con el carrusel de la contratación en la ciudad de Bogotá.*

*Para lo anterior, ULPIANO HERNAN JOVEL MUÑOZ, contactaría a CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR, quien para ese momento tenía una relación de amistad con el entonces Vicefiscal General de la Nación y por intermedio de este pretendía demorar y retrasar el impulso procesal a la investigación penal, que se tramitaba en contra del Ex Gobernador de Cundinamarca»<sup>3</sup>.*

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** Por los hechos anteriormente descritos fue investigado penal y disciplinariamente el señor ULPIANO JOVEL MUÑOZ, indicándose en el primer trámite que posiblemente tuvo un incremento patrimonial durante el lapso en que ejerció el cargo de \$616.263.000, cuyo mayor aumento se evidenció para los años 2013-2015, y con ocasión de la actividad desarrollada con ÁLVARO CRUZ. Así mismo, del trámite penal se resaltó la versión de este último donde señaló haber entregado el monto de 2.000 millones de pesos en un plazo aproximado de 14 meses entre los años 2013 y 2014.

**3.2.** Con base en este marco fáctico la Fiscalía dio curso al trámite de extinción de dominio bajo el radicado 13418, respecto a bienes bajo la titularidad de los señores CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ CUELLAR y ULPIANO HERNÁN JOVEL MUÑOZ, quienes a la postre elevaron solicitud de sentencia anticipada que finalizó con el fallo emitido el 28 de octubre de 2016, por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá<sup>4</sup>. En la referida providencia se dispuso compulsar copias a la Dirección Nacional de Fiscalías de Extinción de Dominio para que, si lo estimaba

<sup>2</sup> Folio 118. CUADERNO ORIGINAL No. 2

<sup>3</sup> Folio 119. CUADERNO ORIGINAL No. 2

<sup>4</sup> Folios 34 a 62. CUADERNO ORIGINAL No. 1



procedente, iniciara la investigación sobre el resto de capital que no fue entregado por los antes mencionados, suma que ascendería a mil seiscientos veintinueve millones cuatrocientos mil pesos (\$1.629.400.000).

**3.3.** El 13 de febrero de 2017, mediante Resolución 0055 de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de extinción de Dominio<sup>5</sup> se asignó un nuevo radicado, teniendo en cuenta la ruptura de la unidad procesal decretada en el trámite 13418 E.D., para efectos de iniciar la respectiva investigación sobre la suma \$1.629.400.000, expediente que continuó a cargo de la Fiscalía 44 E.D., la que mediante Resolución del 20 de febrero de 2017<sup>6</sup> avocó conocimiento de las diligencias al tenor de lo dispuesto en los artículos 117 y 118 del Código de Extinción de Dominio (En adelante “C.E.D.”).

**3.4.** Recaudados los elementos probatorios, la Fiscalía 44 delegada presentó la Demanda<sup>7</sup>, el 20 de febrero de 2019, sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20752408, 50N-20752454 y 50N-20752493, de titularidad del señor **JHON JAIRO RAMOS BOTELLO**, el vehículo de placa NBV 020, a nombre de **DIEGO FERNANDO JOVEL MUÑOZ** y el vehículo de placa VXI 335, de propiedad del señor **JAVIER JOVEL MUÑOZ**. En Resolución separada, pero calendada de la misma fecha, ordenó la suspensión del poder dispositivo y embargo sobre los inmuebles indicados y, adicionalmente, la medida cautelar de secuestro sobre los automotores<sup>8</sup>.

**3.5.** Las diligencias fueron remitidas al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, las que, sometidas a reparto<sup>9</sup>, correspondieron a este Estrado Judicial, que avocó conocimiento para inicio del juicio, mediante Auto del 9 de mayo de 2019<sup>10</sup>.

**3.6.** Una vez cumplidas las notificaciones por Aviso y por Edicto Emplazatorio, a través de auto fechado del 02 de marzo de 2021<sup>11</sup>, se corrió el

<sup>5</sup> Folios 1 y 2. CUADERNO ORIGINAL No. 1

<sup>6</sup> Folios 63 a 65. Ibídem.

<sup>7</sup> Folios 117 a 172. CUADERNO ORIGINAL No. 2

<sup>8</sup> Folios 1 a 84. CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

<sup>9</sup> Folio 3. CUADERNO ORIGINAL No. 3

<sup>10</sup> Folio 6. Ibídem.

<sup>11</sup> Folio 93. Ibídem.



traslado del que trata el artículo 141 del C.E.D.; que se surtió ente el 02 y el 15 de marzo de 2021. El 21 de julio de 2021 se decretaron y admitieron pruebas<sup>12</sup>.

**3.7.** Practicados y recaudados los elementos de prueba, se decretó agotado el período probatorio y se dispuso el traslado común para alegar de conclusión<sup>13</sup>.

#### **4. IDENTIFICACIÓN DE LOS AFECTADOS**

Los afectados que fueron vinculado al presente proceso corresponden a:

**4.1. JHON JAIRO RAMOS BOTELLO.** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.138.475, en calidad de propietario de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20752408, 50N-20752454 y 50N-20752493.

**4.2. JAVIER MAURICIO JOEL MUÑOZ.** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.705.684, en calidad de titular del vehículo identificado con placa VXI 335.

**4.3. DIEGO FERNANDO JOVEL MUÑOZ.** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.897, en calidad de titular del vehículo identificado con placa NBV 020.

**4.4. JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.** Identificada con NIT 900.687.129-4 y representada legalmente por el señor Juan Sebastián Rojas Cortés<sup>14</sup>, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.293.310; como titular del gravamen con garantía real de prenda sin tenencia que pesa sobre el vehículo identificado con placa VXI 335.

#### **5. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS BIENES**

<sup>12</sup> Folios 194 a 203. Ibídem.

<sup>13</sup> Folio 248. Ibídem.

<sup>14</sup> La referida sociedad fue reconocida como afectada mediante Auto del 23 de noviembre de 2020, que obra a folio 77 del CUADERNO ORIGINAL No. 3.



La presente acción extintiva recae sobre los bienes que se individualizan e identifican a continuación:

- 5.1. INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50N-20752493**, correspondiente a un apartamento ubicado en la Carrera 47 No. 106 A-68 apartamento 115, cuyo titular corresponde al señor **JHON JAIRO RAMOS BOTELLO**.
- 5.2. INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50N-20752408**, correspondiente a un garaje ubicado en la Carrera 47 No. 106 A-68 garaje 81, cuyo titular corresponde al señor **JHON JAIRO RAMOS BOTELLO**.
- 5.3. INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50N-20752454**, correspondiente a un depósito ubicado en la Carrera 47 No. 106 A-68 depósito 67, cuyo titular corresponde al señor **JHON JAIRO RAMOS BOTELLO**.
- 5.4. VEHÍCULO DE PLACA NBV 020**, correspondiente a una camioneta marca Hyundai línea Tucson IX 35 GL Modelo 2013, cuyo propietario es el señor **DIEGO FERNANDO JOVEL MUÑOZ**.
- 5.5. VEHÍCULO DE PLACA VXI 335**, correspondiente a un microbús marca Chevrolet línea NKR Modelo 2006, cuyo propietario es el señor **JAVIER MAURICIO JOVEL MUÑOZ**.

## **6. ALEGATOS**

### **6.1. Del afectado JHON JAIRO RAMOS BOTELLO<sup>15</sup>.**

Dentro del término conferido para alegar de conclusión, el apoderado del afectado presentó sus correspondientes alegatos efectuando un recuento de las etapas procesales surtidas y consideraciones generales alrededor de la acción de extinción de dominio.

---

<sup>15</sup> Folios 257 a 264. CUADERNO ORIGINAL No. 3



Estima que en la demanda formulada por la Fiscalía en ningún momento estableció las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran predicar un incumplimiento a la función social y/o ecológica de la propiedad, como base para dar curso a una acción extintiva. Aduce que también se carece de una debida relación y nexo de causalidad entre los componentes fácticos y las causales de extinción consagradas en la Ley.

Considera que la única base de la Fiscalía para perseguir los bienes del señor Ramos Botello es que dichos inmuebles fueron inicialmente adquiridos por el señor Ulpiano Hernán Jovel Muñoz, siendo que un negocio que fue regido por la legislación civil y comercial, además de la condición de tercero de buena fe exenta de culpa, no permite indicar tal conclusión, máxime si se analiza que se carece de juicio de valor entre los hechos y la causal extintiva deprecada. En ese orden, estima que la Fiscalía sustenta la pretensión sobre los bienes de su mandante sobre la base de una forma de responsabilidad objetiva, que se encuentra proscrita por el ordenamiento jurídico.

Destaca que brilla por su ausencia el cumplimiento de los requisitos y presupuestos propios de la acción de extinción de dominio, ya que no basta con solo enunciar, sino que se debe valorar probatoriamente el nexo de causalidad entre el bien y la causal que se invoca, en el marco de un concienzudo análisis que esté despojado de manifestaciones de carácter especulativo.

Advierte que no basta con establecer que el afectado Ramos Botello adquirió por compraventa los bienes al señor Ulpiano Hernán Jovel Muñoz, quien se allanó a cargos en un proceso penal, al no ser esta premisa suficiente, eficiente e idónea para predicar el origen ilícito de los bienes.

Considera que la compraventa fue legalmente efectuada, empero la Fiscalía no analizó aspectos como la fecha de adquisición del bien, el uso y destinación de los mismos, si los bienes guardan relación con



actividades de naturaleza ilícita, ya que no se puede establecer que una persona inmersa en un proceso penal se encuentre incapacitada o impedida para transferir un bien sujeto a registro o inhabilitada a perpetuidad para celebrar negocios jurídicos comerciales.

Aclara que en el caso *sub-judice* la Fiscalía no cumplió con la carga probatoria correspondiente a efectos de determinar que los bienes del señor Jhon Jairo Ramos Botello hubiesen sido adquiridos con recursos de naturaleza o procedencia ilícita, en contraste con la actividad de la defensa en el debate probatorio, que demostró la naturaleza y origen legal y lícito de los recursos económicos con los cuales se adquirieron los bienes.

En igual sentido, la Fiscalía omitió probar y comprobar que respecto al patrimonio del afectado se había producido un incremento patrimonial no justificado o un enriquecimiento ilícito obtenido a partir del ejercicio de actividades ilícitas o delictuales.

Manifiesta que sobre la base de endilgar de forma genérica las causales extintivas, no puede pretender la Fiscalía efectuar una inversión de la carga probatoria, así como tampoco acudir a sofismas de dinamismo probatorio, para pretender siquiera que el particular afectado sea quien deba probar el origen lícito de su bien.

Expresa que las premisas sobre las cuales se cimenta la pretensión de la Fiscalía corresponden a: (i) Que el valor de compra del bien hubiese sido inferior al precio de adquisición del mismo, (ii) Que el asiento principal de los negocios del afectado fuera Neiva (Huila) y los únicos bienes fuera de esa ciudad correspondan específicamente a los tres bienes afectados, (iii) Que el inmueble hubiese tenido anteriormente una prohibición de enajenación y (iv) Las noticias de prensa respecto a la situación judicial del señor Ulpiano Hernán Jovel Muñoz.



Sobre el particular precisa que no existe una prohibición legal para vender un inmueble por un valor inferior o superior al precio de compra inicial, siendo claro además que el inmueble se vendió por encima del valor del auto avalúo del bien para el año 2017. De otra parte, no opera ninguna prohibición para que el afectado, pese a tener su trayectoria profesional y comercial en Neiva (Huila), pueda adquirir bienes en otra ciudad del territorio nacional, teniendo en cuenta además que su empresa también tiene asiento en la ciudad de Bogotá D.C.

En igual sentido, estima que, para la fecha de adquisición del bien, el 3 de noviembre de 2017 ya había cesado el término de prohibición de enajenación de bienes sujetos a registro, siendo cancelada por el juzgado de control de garantías competente. Finalmente, indica que las noticias de prensa alrededor del señor Ulpiano Hernán Jovel Muñoz no constituyen fundamento, prueba, soporte o sustento de carácter restrictivo para la celebración de un negocio jurídico legal y válido.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó al Despacho no acceder a las pretensiones contenidas en la demanda extintiva y en su lugar, declarar la improcedencia de la acción de extinción de dominio respecto de los bienes 50N-20752493, 50N-20752408 y 50N-20752454; de titularidad del señor Jhon Jairo Ramos Botello.

## **6.2. Del afectado JAVIER MAURICIO JOVEL MUÑOZ<sup>16</sup>.**

Dentro del término conferido para alegar de conclusión, el apoderado del afectado presentó sus correspondientes alegatos efectuando un recuento de las etapas procesales surtidas y consideraciones generales alrededor de la acción de extinción de dominio.

Estima que en la demanda formulada por la Fiscalía en ningún momento estableció las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran predicar un incumplimiento a la función social y/o ecológica de la

---

<sup>16</sup> Folios 265 a 272. CUADERNO ORIGINAL No. 3





propiedad, como base para dar curso a una acción extintiva, careciendo de elementos demostrativos de una debida relación y nexo de causalidad entre los componentes fácticos y las causales de extinción consagradas en la Ley.

Considera que la única base de la Fiscalía para perseguir los bienes del señor Javier Mauricio Jovel Muñoz es el hecho de ser el hermano del señor Ulpiano Hernán, como si las consideraciones de hermandad o parentesco se constituyeran en una causa real o eficiente para adelantar un proceso de extinción de dominio; constituyéndose en una forma de responsabilidad objetiva, que se encuentra proscrita por el ordenamiento jurídico.

Destaca que brilla por su ausencia el cumplimiento de los requisitos y presupuestos propios de la acción de extinción de dominio, ya que no basta con solo enunciar, sino que se debe valorar probatoriamente el nexo de causalidad entre el bien y la causal que se invoca, en el marco de un concienzudo análisis que esté despojado de manifestaciones de carácter especulativo.

Considera que la adquisición del vehículo fue legalmente efectuada, empero la Fiscalía no analizó aspectos como la fecha de adquisición del bien, el uso y destinación de los mismos, si los bienes guardan relación con actividades de naturaleza ilícita, de lo cual concluye que no se está ante los eventos o presupuestos fácticos y jurídicos consagrados en el numeral 1° del artículo 16 del C.E.D., como quiera que no existe actividad ilícita por parte de su mandante.

Aclara que en el caso *sub-judice* la Fiscalía no cumplió con la carga probatoria correspondiente a efectos de determinar que los bienes del señor Javier Mauricio Jovel Muñoz hubiesen sido adquiridos con recursos de naturaleza o procedencia ilícita, en contraste con la actividad de la defensa en el debate probatorio, que demostró la



naturaleza y origen legal y lícito de los recursos económicos con los cuales se adquirieron los bienes.

En igual sentido, la Fiscalía omitió probar y comprobar que respecto al patrimonio del afectado se había producido un incremento patrimonial no justificado o un enriquecimiento ilícito obtenido a partir del ejercicio de actividades ilícitas o delictuales.

Manifiesta que sobre la base de endilgar de forma genérica las causales extintivas, no puede pretender la Fiscalía efectuar una inversión de la carga probatoria, así como tampoco acudir a sofismas de dinamismo probatorio, para pretender siquiera que el particular afectado sea quien deba probar el origen lícito de su bien.

Expresa que el vehículo afectado fue adquirido legalmente el 10 de abril de 2017, por un valor total de \$51.000.000 de pesos pagaderos de la siguiente manera: \$15.000.000 a la firma del contrato los cuales provinieron de un crédito rotativo con el Banco Davivienda por valor de \$10.700.000 y, \$4.300.000 en efectivo de recursos propios. Los restantes \$35.000.000 se pagaron mediante un crédito prendario efectuado por JS Inversiones y Negocios S.A.S. y; la suma de \$1.000.000 a la fecha del traspaso.

Sobre el particular precisa que las circunstancias referentes al negocio jurídico de compraventa del vehículo y el crédito prendario a favor de la entidad financiera fueron debidamente acreditadas, además de otros hechos relevantes, como que, el afectado desde el año 2005 ha ejercido la actividad comercial inmobiliaria, razón por la cual devenga ingresos económicos suficientes para la adquisición del vehículo.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó al Despacho no acceder a las pretensiones contenidas en la demanda extintiva y en su lugar, declarar la improcedencia de la acción de extinción de dominio respecto del



vehículo de placa VXI 335; de titularidad del señor Javier Mauricio Jovel Muñoz.

### **6.3. Del afectado Diego Fernando Jovel Muñoz<sup>17</sup>.**

Dentro del término conferido para alegar de conclusión, el apoderado del afectado presentó sus correspondientes alegatos efectuando un recuento de las etapas procesales surtidas y consideraciones generales alrededor de la acción de extinción de dominio.

Estima que en la demanda formulada por la Fiscalía en ningún momento estableció las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran predicar un incumplimiento a la función social y/o ecológica de la propiedad, como base para dar curso a una acción extintiva, careciendo de elementos demostrativos de una debida relación y nexo de causalidad entre los componentes fácticos y las causales de extinción consagradas en la Ley.

Considera que la única base de la Fiscalía para perseguir los bienes del señor Diego Fernando Jovel Muñoz es el hecho de ser el hermano del señor Ulpiano Hernán, como si las consideraciones de hermandad o parentesco se constituyeran en una causa real o eficiente para adelantar un proceso de extinción de dominio; constituyéndose en una forma de responsabilidad objetiva, que se encuentra proscrita por el ordenamiento jurídico.

Destaca que brilla por su ausencia el cumplimiento de los requisitos y presupuestos propios de la acción de extinción de dominio, ya que no basta con solo enunciar, sino que se debe valorar probatoriamente el nexo de causalidad entre el bien y la causal que se invoca, en el marco de un concienzudo análisis que esté despojado de manifestaciones de carácter especulativo.

---

<sup>17</sup> Folios 273 a 280. CUADERNO ORIGINAL No. 3



Considera que la adquisición del vehículo fue legalmente efectuada, empero la Fiscalía no analizó aspectos como la fecha de adquisición del bien, el uso y destinación del mismo, si el bien, guarda relación con actividades de naturaleza ilícita, de lo cual concluye que no se está ante los eventos o presupuestos fácticos y jurídicos consagrados en el numeral 1° del artículo 16 del C.E.D., como quiera que no existe actividad ilícita por parte de su mandante.

Aclara que en el caso *sub-judice* la Fiscalía no cumplió con la carga probatoria correspondiente a efectos de determinar que el bien del señor Diego Fernando Jovel Muñoz hubiese sido adquirido con recursos de naturaleza o procedencia ilícita, en contraste con la actividad de la defensa en el debate probatorio, que demostró la naturaleza y origen legal y lícito de los recursos económicos con los cuales se adquirieron los bienes.

En igual sentido, la Fiscalía omitió probar y comprobar que respecto al patrimonio del afectado se había producido un incremento patrimonial no justificado o un enriquecimiento ilícito obtenido a partir del ejercicio de actividades ilícitas o delictuales.

Manifiesta que sobre la base de endilgar de forma genérica las causales extintivas, no puede pretender la Fiscalía efectuar una inversión de la carga probatoria, así como tampoco acudir a sofismas de dinamismo probatorio, para pretender siquiera que el particular afectado sea quien deba probar el origen lícito de su bien.

Expresa que el vehículo afectado fue adquirido mediante contrato, suscrito el 01 de marzo de 2017, de permuta con el señor Rojas Chala, por una camioneta Hyundai Tucson Modelo 2009 de placas NVU337, de la cual era propietario desde el 19 de agosto de 2011.

El excedente, ya que el vehículo entregado constituyó parte de pago, correspondió a \$5.000.000, obtenidos mediante un préstamo del Fondo



de Empleados del Departamento del señor Luis Ernesto Tovar Reyes; además de haberse documentado los ingresos económicos del núcleo familiar del afectado.

Sobre el particular precisa que las circunstancias referentes al negocio jurídico de permuta y la forma de pago del saldo restante fueron debidamente acreditadas además de otros hechos relevantes como que el afectado ejerce una actividad laboral y profesional lícita, de la cual devenga sus ingresos económicos y, tenía un vehículo de su propiedad desde el año 2011, el cual permutó.

Finalmente, trae a colación lo concluido por la Procuraduría Regional del Huila mediante Auto 0006 del 18 de enero de 2021, en donde se resolvió la terminación y archivo del proceso adelantado contra su mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó al Despacho no acceder a las pretensiones contenidas en la demanda extintiva y en su lugar, declarar la improcedencia de la acción de extinción de dominio respecto del vehículo de placa NBV 020; de titularidad del señor Diego Fernando Jovel Muñoz.

#### **6.4. De la afectada JS Inversiones y Negocios S.A.S<sup>18</sup>.**

Una vez efectuado un recuento procesal y fáctico de lo obrante en el expediente, precisa que de dentro de dicha investigación se encontró que el señor Javier Mauricio Jovel Muñoz era una persona con un trabajo, que percibía ingresos y cotizaba a seguridad social desde antes de la fecha de los hechos objeto de investigación.

Aunado a lo anterior, destacó que la Fiscalía ha soportado el ejercicio de la acción extintiva en tanto se encontró, mediante estudio patrimonial del 17 de febrero de 2016, una diferencia patrimonial a justificar para el año 2015 de \$33.734.000, además del hecho que era propietario de un

---

<sup>18</sup> Folios 253 a 255. CUADERNO ORIGINAL No. 3



establecimiento de comercio que le permitió tener experticia para desarrollar negocios relacionados con la compra y venta de bienes inmuebles que le facilitó al señor Ulpiano Hernán adquirir diferentes bienes.

Aclara que el señor Javier Mauricio Jovel Muñoz solicitó un crédito prendario a la compañía por un valor de \$35.000.000, por 48 cuotas de \$1.231.871 cada una; de las que canceló un total de 5 cuotas y dejó de pagar el crédito.

En todo caso, a lo largo del trámite procesal se demostró que la adquisición del vehículo de placa VXI 335 se realizó de forma lícita y con arreglo a todos los requisitos legales. Adicionalmente, se demostró que ninguno de los socios o trabajadores de la compañía tenía un vínculo social, de amistad o negocios con el señor Ulpiano Hernán Jovel Muñoz.

De otro lado, expuso que, el préstamo realizado se efectuó bajo el estudio normal que se le hace a cualquier persona que llega a solicitar un crédito, siguiendo los lineamientos éticos, solicitando los documentos que soportaron su estado económico financiero, la investigación de antecedentes e información en centrales de riesgo, sin hallar inconveniente alguno.

En el momento en que tuvo lugar el desembolso no existían hechos notorios ni rumores sociales sobre un posible testaferrato o prestación de nombre por parte del señor Javier Mauricio Jovel Muñoz, ya que, si bien es cierto, su hermano se investigaba penalmente, sobre el solicitante del crédito no pesaba mácula alguna.

Por tanto, considera que se llevaron a cabo todas las actuaciones regulares y pertinentes siendo que solo hasta el traslado del juzgado por la presunta actividad ilícita atribuida al deudor, la compañía tuvo conocimiento de posibles hechos punibles; razón por la cual le asiste la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa.

## 7. CONSIDERACIONES

**7.1. Problema jurídico y estructura de la decisión.** De conformidad con la Demanda presentada por la Fiscalía 44 E.D., la acción extintiva encuentra su fundamento en las causales 1° y 4° contempladas en el artículo 16 del C.E.D., que se predica de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20752408, 50N-20752454 y 50N-20752493 y, los vehículos de placa NBV 020 y VXI 335, de titularidad de los señores **JHON JAIRO RAMOS BOTELLO, DIEGO FERNANDO JOVEL MUÑOZ y JAVIER MAURICIO JOVEL MUÑOZ.**

De allí que el problema jurídico a resolver corresponde a determinar si los inmuebles y vehículos afectados pueden ser considerados como producto directo o indirecto de una actividad ilícita y/o forman parte de un incremento patrimonial no justificado cuando razonablemente se puede considerar que provienen de actividades ilícitas; circunstancias ante las cuales procede la acción extintiva.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho: (i) En primera medida, efectuará algunas precisiones legales y jurisprudenciales relativas a la acción extintiva, (ii) Acto seguido, definirá el valor con el que cuentan las sentencias provenientes de la jurisdicción ordinaria penal debidamente ejecutoriadas, (iii) Posteriormente, estudiará los fundamentos y presupuestos de la causal que ha sido establecida por el ente instructor como base del trámite y el estándar probatorio requerido en el presente estadio procesal, (iv) Se continuará detallando algunas consideraciones generales relativas a la buena fe como concepto aplicable en el trámite de extinción de dominio y, (v) Finalmente, examinará el caso concreto, el acervo probatorio obrante en el expediente, estableciendo si para los bienes identificados concurre la o las causales extintivas alegadas.

Se precisa que el punto (v) se dividirá en dos acápites: En el primero de ellos, se analizará el concepto de actividad ilícita y si el mismo se satisface para el caso concreto y, en el segundo, se abordará cada una de las



situaciones de los afectados por separado, de la mano de las pruebas y alegatos de conclusión que hayan sido presentados para sustentar su cuestionamiento a la pretensión extintiva de la Fiscalía E.D.

## **7.2. Precisiones jurisprudenciales y legales**

### **7.2.1. De la acción de extinción de dominio**

Esta importante figura se encuentra consagrada en la Constitución Política en los siguientes términos:

*“**ARTICULO 34.** Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.*

*No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.” (Énfasis añadido).*

En esta línea, la norma superior es la que establece que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, sino que éste comporta una función social de la que derivan deberes y obligaciones:

*“**ARTICULO 58.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...).” (Énfasis añadido).*





Conforme al marco constitucional expuesto, el artículo 15 del C.E.D. contextualiza la figura de la extinción de dominio al definirla en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 15. CONCEPTO.** *La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.”*

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha decantado los rasgos fundamentales que definen la figura de la extinción de dominio, con base en la evolución legislativa y jurisprudencial constitucional, delimitando los siguientes elementos:

*“La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio: **a.** La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. **b.** Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. **c.** La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. **d.** Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. **e.** La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los*



*casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.”<sup>19</sup>*

### **7.3. Del valor probatorio de las sentencias ejecutoriadas de la jurisdicción ordinaria penal.**

Sea lo primero precisar que, de cara a lo expuesto con anterioridad, la acción de extinción de dominio es una acción autónoma y directa, razón por la cual su ejercicio es independiente de cualquier declaración de responsabilidad de índole penal.

No obstante, ante la existencia de una decisión de carácter penal, en la cual se establezca la relación existente entre la conducta penal investigada y el bien objeto de la acción extintiva, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., ha dispuesto lo siguiente:

*«[C]uando se emite sentencia en la que se proclama de un injusto respecto del cual se asegura, como en este caso, que el bien objeto de extinción de dominio es producto de un delito, si bien pueden decretarse las pruebas que solicitan los sujetos intervinientes, cierto es también, que la providencia debidamente ejecutoriada, no requiere medio de convicción alguno que refuerce lo que en ella se declara. (...)*

*Declaración que plasmada en una providencia judicial, no puede ser desconocida en sede de extinción de dominio a menos que se presenten medios de convicción que permitan concluir lo contrario, en razón a la independencia de cada una de las acciones.*

*Puesto que la referida independencia no implica el desconocimiento del poder del Estado, representado por el Juez, quien investido del mismo plasma una decisión que se reitera, se presume acertada y ajustada a derecho.»<sup>20</sup>*

<sup>19</sup> Sentencia C – 958 de 2014.

<sup>20</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003-2016-00091. 26 de octubre de 2018.



Estas mismas consideraciones fueron ratificadas en su integridad por el mismo Tribunal Superior, destacando que la autonomía e independencia de la acción de extinción de dominio no suprime que el operador judicial pueda apreciar los documentos trasladados del trámite penal ni otorgar valor suasorio al fallo condenatorio<sup>21</sup>.

Vale precisar que como se desprende de las decisiones citadas, una sentencia de naturaleza penal tiene un valor probatorio relevante para efectos del trámite extintivo, sin que este valor deba confundirse con una plena prueba, pues en todo caso son admisibles medios de convicción encaminados a que el estrado judicial arribe a una conclusión distinta.

#### **7.4. De la causal extintiva deprecada y el estándar probatorio en la etapa de juicio del trámite extintivo.**

En los términos de la Demanda presentada por la Fiscalía 44 E.D., las causales bajo las cuales el ente instructor estima que procede la acción extintiva corresponde a las causales 1° y 4° del artículo 16° del C.E.D., que a tenor literal disponen:

*“1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.*

*4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.”*

Así las cosas, la H. Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

*“Con respecto a la primera categoría de bienes, los numerales 1 a 9 del artículo 16 establecen un listado de bienes sobre los cuales puede proceder la acción extintiva, que se relacionan, directa o indirectamente con actividades ilícitas, ya sea debido a su origen o a su destinación.*

---

<sup>21</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 76001312000120170011801. 19 de mayo de 2023.



*En consideración del origen de los bienes, los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 contemplan las siguientes hipótesis: (i) los que son producto directo o indirecto de una actividad ilícita; (ii) los que correspondan al objeto material de tal actividad; (iii) los que provienen de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica, del producto, instrumento u objeto material de las actividades ilícitas; (iv) los que forman parte del incremento patrimonial no justificado, cuando existan evidencias o indicios de que los mismos provienen de actividades ilícitas; (v) los que correspondan a ingresos, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los activos anteriores.*

*Dentro de esta primera categoría se encuentran, por ejemplo, los dineros obtenidos a través de extorsiones, los bienes inmuebles adquiridos con el dinero anterior, o las inversiones efectuadas con la venta de estos últimos.*

**Como puede advertirse, el legislador permite que la extinción opere no solo sobre los bienes que se originan directamente en una actividad ilícita, sino también sobre aquellos que tienen una relación mediata e indirecta con la ilicitud.**<sup>22</sup> (Énfasis añadido).

En consecuencia, las causales invocadas por la Fiscalía 44 E.D. corresponden a las causales que jurisprudencial y doctrinalmente se definen como causales *de origen* y que encuentran su fundamento constitucional en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Política.

Las causales señaladas presuponen la existencia de una o de las dos hipótesis que, de forma diferenciada, se proceden a enunciar:

### **Causal 1º.**

i) Que el origen del bien sea consecuencia directa e inmediata de una acción proscrita por la constitución como modo de adquirir el dominio, o ii) Que el haber patrimonial sea producto o resultado mediato de otros bienes, obtenidos mediante comportamientos al margen de la ley.

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-327 de 2020. Expediente D-13089. 19 de agosto de 2019.

#### **Causal 4°.**

(i) Que exista un incremento patrimonial al que pueda ser adscrito el bien sobre el que recae la acción extintiva, (ii) Que tal incremento no esté justificado razonablemente y que, (iii) Ante la ausencia de una justificación al incremento, se pueda estimar razonablemente que el mismo proviene de actividades ilícitas.

Finalmente, en clave del estándar probatorio aplicable en torno a la causal deprecada, previo a tratar las consideraciones particulares del caso concreto, este Estrado Judicial precisa que: *“según lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1708 de 2014, la sentencia debe apoyarse en prueba legal, regular y oportunamente allegada a la actuación que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio; tarea, que recae en el operador judicial quien tiene “la obligación ineludible de recaudar un conjunto de elementos de convicción que le permita concluir, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no sólo no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas, sino que además obedece al ejercicio de actividades ilícitas”<sup>23</sup>.*

Es así como el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., ha concluido que *“(…) mientras la declaratoria de culpabilidad en materia penal exige un grado de conocimiento que va más allá de toda duda razonable, la acción extintiva impone un estándar de probabilidad, que conlleva preponderar aquellas pruebas que en mayor medida demuestren de manera fundada y razonable el ejercicio ilegítimo del derecho de propiedad (…)”<sup>24</sup>.*

#### **7.5. Del concepto de buena fe aplicable en el trámite de extinción de dominio.**

El artículo 3° del C.E.D. dispone lo siguiente:

---

<sup>23</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 76001 3120001 2017 00013-01. 12 de noviembre de 2021.

<sup>24</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 410013120001201700123 01. 28 de marzo de 2023.



**“ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD.** *La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.*”

En concordancia con lo anterior el artículo 7° del mismo Código es contundente en establecer la presunción de buena fe, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.

Así, la H. Corte Constitucional ha expresado que: *“Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.”*<sup>25</sup>

En dicha providencia acotó: *“La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: “Error communis facit jus”, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que “Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa”*<sup>26</sup>.

En línea con lo indicado, esta misma Corporación ha señalado que la buena fe exenta de culpa, que al tenor de las normas citadas es la que tiene lugar en el trámite extintivo y exige dos elementos: *“(…) de un lado, uno subjetivo, que*

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 1007 de 2002. Expediente R.E. 121. 18 de noviembre de 2002.

<sup>26</sup> *Ibídem.*



*consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”<sup>27</sup>.*

Finalmente, el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. ha expuesto que: “(...) mientras la buena fe siempre se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado y por lo tanto es a éste a quien corresponde desvirtuarla, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada”<sup>28</sup>.

## **7.6. Del caso concreto.**

### **7.6.1. De la actividad ilícita.**

Con arreglo al fundamento fáctico y probatorio que obra en el expediente, se advierte que la actividad ilícita, en relación a los bienes objeto del presente trámite, se le endilga al señor **ULPIANO HERNÁN JOVEL MUÑOZ**, de quien el marco fáctico establece que en su condición de Procurador Judicial 84 Administrativo, en conjura con, el entonces Gobernador de Cundinamarca, el señor **ÁLVARO CRUZ VARGAS**, pretendían, a través de la entrega de la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000), entorpecer la investigación que se adelantaba en contra de este último por los hechos relacionados con el carrusel de la contratación en la ciudad de Bogotá D.C., para cuyo efecto, contactaría al señor **CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ CUELLAR** quien tenía una relación con el entonces Vicefiscal General de la Nación.

Así, en el plenario consta la audiencia celebrada por el Juzgado 41 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de verificación material de allanamiento, individualización de pena y sentencia en el radicado 110016000102201500355<sup>29</sup>, por los delitos de enriquecimiento ilícito de

<sup>27</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 330 de 2016. Expediente D-11106. 23 de julio de 2016.

<sup>28</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 66001312001 2016 00009 02. 26 de julio de 2023.

<sup>29</sup> Medio magnético contenido en el reverso de la carátula del CUADERNO ORIGINAL No. 1



particulares en concurso heterogéneo con cohecho por dar u ofrecer en grado de tentativa agravado.

Sobre el particular, los hechos en torno a los cuales fue condenado el señor **JOVEL MUÑOZ**, fueron aceptados en su integralidad producto de un allanamiento respecto del cual se emitió, posteriormente, la sentencia penal condenatoria.

Bajo este entendido, el C.E.D., en su artículo 1º define la actividad ilícita al siguiente tenor:

*“**ARTÍCULO 1o. DEFINICIONES.** Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*(...)*

*2. **Actividad Ilícita.** Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.*

*(...)*”. (Énfasis añadido)

De esta manera, a la luz de los hechos expuestos por la Fiscalía E.D. en la Demanda y la sentencia penal condenatoria emitida en contra del señor **ULPIANO HERNÁN JOVEL MUÑOZ**, la actividad ilícita, como concepto medular de la presente actuación y sobre la cual se edifica, posteriormente, la evaluación de los criterios particulares que corresponden a cada una de las causales invocadas por la FGN; consiste en el enriquecimiento ilícito de particulares y el cohecho por dar u ofrecer en grado de tentativa agravado.

Entre los actos jurídicamente relevantes se advierte que la Juez que emitió la sentencia condenatoria los resume en la diligencia<sup>30</sup>, siendo completamente claro que el señor **ULPIANO HERNÁN JOVEL MUÑOZ**, recibió de manos del

---

<sup>30</sup> Min 1:14:07 a 1:17:57.





entonces Gobernador de Cundinamarca la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000) con el fin ya establecido.

En igual sentido, obra la declaración del señor **CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ CUELLAR**<sup>31</sup>, de quien se indicó era el encargado de contactar con el entonces Vicefiscal General de la Nación para efectos de la entrega de la suma, persona que afirma que efectivamente el señor **JOVEL MUÑOZ** había requerido los dos mil millones de pesos al señor **ÁLVARO CRUZ**.

Así mismo, se verifica la declaración del entonces Gobernador de Cundinamarca, el señor **ÁLVARO CRUZ**<sup>32</sup>, quien expuso que, en efecto, entregó tal cantidad de dinero al señor **JOVEL MUÑOZ**.

Sobre esta base, de la mano de la sentencia penal condenatoria obra en el dossier los elementos de prueba suficientes para considerar acreditada la actividad ilícita, la existencia de los recursos espurios de los cuales se apropió, entre otros, el señor **ULPIANO HERNÁN JOVEL**

En todo caso, no se puede perder de vista que la sentencia contra el señor **JOVEL MUÑOZ** se produjo como consecuencia de un preacuerdo, los cuales son en esencia un reconocimiento negociado o consensuado de responsabilidad por los delitos que la Fiscalía General de la Nación le atribuya a un ciudadano, por lo que es claro que, el condenado aceptó su responsabilidad de carácter penal en los hechos que constituyeron la actuación punitiva y que en consecuencia edifican en concepto de actividad ilícita.

Aunado a ello, se debe agregar que estos hechos fueron la génesis de una sentencia anticipada de extinción de dominio en contra de los bienes registrados a nombre de **ULPIANO HERNÁN JOVEL MUÑOZ** y **CÉSAR RAMÍREZ CUELLAR**<sup>33</sup>, en la cual se estableció que la relación de los bienes entregados por el señor **JOVEL MUÑOZ** solo justificaban trescientos setenta

<sup>31</sup> Folios 176 a 177. CUADERNO ANEXO ORIGINAL No. 1

<sup>32</sup> Folios 207 a 210. *Ibídem*.

<sup>33</sup> Folios 96 a 124. CUADERNO ORIGINAL No. 1

millones de pesos (\$370.000.000), pese a haber recibido dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000)<sup>34</sup>. Por esta razón, estimó que existe un restante de mil seiscientos veintinueve millones cuatrocientos mil pesos (\$1.629.400.000), que no fue entregado y respecto del cual procede la acción extintiva, decisión que dio origen al presente trámite extintivo.

Pese a ello, es claro que no basta con establecer la existencia de una actividad ilícita en este ciudadano, sino que, atendiendo a que los bienes se encontraban en cabeza de terceros, se hace imperioso auscultar la información que obra respecto a los titulares y así examinar si el bien proviene directa o indirectamente de las actividades ilícitas demostradas al señor **ULPIANO HERNÁN JOVEL MUÑOZ** y/o, si los mismos formaron parte de un incremento patrimonial no justificado cuando razonablemente se puede inferir que proviene de las actividades ilícitas del ciudadano señalado .

Lo anterior a fin de establecer la relación existente entre el bien y la causal extintiva que se alega. De allí que *“se requiere alguna objetividad que debidamente demostrada permita inferir razonablemente que el bien identificado, es producto de dicha actividad delictiva, probando así el nexo de relación entre el bien y la actividad ilícita.”*<sup>35</sup>

En tales condiciones, como se enunció en el acápite de estructura de la decisión, se procederá a evaluar el presunto nexo de relación entre el bien y la causal extintiva de cara a determinarlo o no conexo a la actividad ilícita y, examinar si les concurre la condición de terceros de buena fe exenta de culpa; evaluando la situación de cada uno de los afectados de manera individualizada.

#### **7.6.2. Del nexo entre la actividad ilícita y las causales extintivas invocadas.**

<sup>34</sup> Folio 120. CUADERNO ORIGINAL No. 1

<sup>35</sup> **SANTANDER ABRIL**, Gilmar Giovanni. Naturaleza Jurídica de la Extinción de Dominio: Fundamentos de las causales extintivas. Tesis presentada para optar al título de Magíster en Derecho Penal. Bogotá D.C. Universidad Santo Tomás en convenio con la Universidad de Salamanca, 2018. Pág. 291.



#### **7.6.2.1. Del afectado JHON JAIRO RAMOS BOTELLO.**

En torno al afectado **RAMOS BOTELLO**, la Fiscalía delegada estructura la pretensión extintiva sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20752408, 50N-20752454 y 50N-20752493, al establecer que: (i) El bien fue adquirido al señor **ULPIANO HERNÁN JOVEL MUÑOZ** el 03 de noviembre de 2017, (ii) El precio de la compra por parte del señor **RAMOS BOTELLO** (Léase \$180.000.000) fue por un valor menor al precio de la adquisición por parte del señor **JOVEL MUÑOZ** (Entiéndase \$246.911.000), (iii) El señor **RAMOS BOTELLO** tiene su asiento laboral y comercial, además de diferentes inmuebles en la ciudad de Neiva (Huila) con excepción de los tres (3) inmuebles objeto del presente trámite, (iv) El bien contaba con anotaciones de vinculación a un proceso de naturaleza penal seguido en contra del vendedor **JOVEL MUÑOZ** y, (v) Para la fecha de adquisición por parte del afectado **RAMOS BOTELLO**, ya eran hechos notorios las actividades ilícitas endilgadas al señor **JOVEL MUÑOZ**.

En este orden, el análisis se surtirá en dos momentos diferentes: (i) En primera medida, se evaluará si el bien tiene o no un origen ilícito y, (ii) Posteriormente, se evaluará si el afectado **JHON JAIRO RAMOS BOTELLO**, puede ser considerado como un tercero de buena fe exenta de culpa.

En torno al primer aspecto, se encuentra plenamente demostrado la adquisición del señor **ULPIANO HERNÁN JOVEL MUÑOZ**, de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20752408, 50N-20752454 y 50N-20752493; se produjo el 21 de agosto de 2015 mediante escritura pública No. 3.813 por un valor de \$246.911.000<sup>36</sup>.

Es de resaltar que para la fecha de adquisición del referido inmueble el señor **ULPIANO HERNÁN JOVEL MUÑOZ**, había recibido ya la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000) que se encontraba encaminada a consumir la actividad ilícita investigada. En igual sentido, el señor

<sup>36</sup> Folios 246 a 262. CUADERNO ANEXO ORIGINAL No. 1



**CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ CUELLAR** en su declaración enfatiza que recibidos los pagos se procedió a adquirir diferentes bienes, algunos en compañía con el señor **JOVEL MUÑOZ**<sup>37</sup>.

Frente a la declaración rendida por el señor **ULPIANO HERNÁN JOVEL MUÑOZ**<sup>38</sup>, afirma que adquirió los inmuebles, en agosto del año 2013 en planos, precisando la manera en la que se fueron efectuando los pagos. Resulta particular su afirmación, en cuanto que: los dineros recibidos para la ejecución de la actividad ilícita se convirtieron en dineros de viajes y comidas, pese a que como ya se expuso en la citada declaración del señor **CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ CUELLAR**, una vez recibidos dineros algunos de estos eran destinados a la compra de bienes junto al señor **JOVEL MUÑOZ**.

Es decir, que razonablemente se puede inferir que los recursos empleados por el señor **ULPIANO HERNÁN JOVEL MUÑOZ** para la adquisición de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20752408, 50N-20752454 y 50N-20752493, derivaron de la actividad ilícita a él endilgada en conjura con el señor **ÁLVARO CRUZ** y **CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ CUELLAR**.

Por tal razón, dentro del balance de probabilidades que rige el presente estadio procesal, se ofrece como hipótesis probatoriamente fundada que los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20752408, 50N-20752454 y 50N-20752493, tienen un origen ilícito; al ser producto indirecto de la actividad ilícita endilgada, cuyo provecho o rédito económico fue empleado para adquirirlos.

En este punto, se debe aclarar que, la acción extintiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del C.E.D.: *“La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter patrimonial y de contenido patrimonial, y*

<sup>37</sup> Folio 180. CUADERNO ANEXO ORIGINAL No. 1

<sup>38</sup> Min 0:55:02 a Min 1:22:40. CUADERNO ORIGINAL No. 3. 11001312000320190002100s20220108953 04\_06\_2022 04\_27 PM UTC



*procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.*” (Énfasis añadido).

Por tal razón, es claro que el origen ilícito puede predicarse de los referidos inmuebles en razón a la actividad ilícita demostrada al señor **JOVEL MUÑOZ**.

Ahora bien, en todo caso, el hecho de poder predicar el origen ilícito no conlleva necesariamente a decretar la extinción de dominio en torno a los referidos inmuebles, habida cuenta que los mismos se encuentran bajo titularidad de un tercero, en este caso, el afectado **JHON JAIRO RAMOS BOTELLO**.

En ese orden, corresponde establecer si en su calidad de adquirente del bien, le concurre la condición de tercero de buena fe exenta de culpa, conforme a los criterios que han sido establecidos en la Ley y decantados en los pronunciamientos de las autoridades judiciales.

En ese sentido, los hechos demostrados permiten advertir lo siguiente: (i) Que el afectado **JHON JAIRO RAMOS BOTELLO** adquirió los inmuebles, el 3 de noviembre de 2017, mediante escritura pública No. 1.430, por un valor de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000)<sup>39</sup>, (ii) Que en el certificado de tradición y libertad del inmueble, en particular las anotaciones Nos. 9 y 10<sup>40</sup>, consta el vínculo con un procedimiento de naturaleza penal que cursaba ante el Juzgado 71 Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá D.C., aunque el mismo fue levantado y, (iii) Para la fecha de la adquisición del inmueble, desde hacía al menos dos años eran de público conocimiento, producto de diferentes notas obrantes en medios de comunicación, las actividades ilícitas endilgadas al señor **ULPIANO HERNÁN JOVEL MUÑOZ**<sup>41</sup>.

<sup>39</sup> Folios 288 a 300. CUADERNO ANEXO ORIGINAL No. 1

<sup>40</sup> Folio 50. CUADERNO ORIGINAL No. 2

<sup>41</sup> Folios 154 a 156. CUADERNO ORIGINAL No. 2



Ante estas premisas que estructura la Fiscalía delegada, la defensa del afectado antepone que no existe prohibición legal para enajenar inmuebles por debajo del valor por el cual fueron inicialmente adquiridos, con excepción a que el precio se encuentre por debajo del avalúo catastral, aspecto que no concurre al caso concreto. Así mismo, no comparte la afirmación de la Fiscalía delegada alrededor de las anotaciones obrantes en el certificado de tradición y libertad por cuanto el mismo Despacho de control de garantías había levantado la medida y, la existencia de un proceso penal no deriva en una inhabilidad o imposibilidad para celebrar negocios jurídicos, como lo es una compraventa.

Finalmente, la defensa del afectado cuestiona que el hecho de existir noticias que vinculaban al señor **JOVEL MUÑOZ** en diferentes medios de comunicación no se erigen como elementos de carácter restrictivo para adelantar negocios jurídicos que se apegan a la legislación.

Sobre este particular, este Despacho observa que en la declaración del afectado **JHON JAIRO RAMOS BOTELLO**<sup>42</sup> se advierten las circunstancias que rodearon el negocio, la forma mediante la cual procedió con el pago entre otros aspectos. Llama la atención que el afectado manifiesta expresamente que conocía que el señor **JOVEL MUÑOZ** se encontraba detenido,<sup>43</sup> por lo que el negocio se adelantó mediante poder conferido a un familiar. Indicó, igualmente, que los abogados que asesoraron la compraventa verificaron el estado del inmueble y que el poder conferido al familiar lo facultara para la compraventa<sup>44</sup>. En igual sentido, afirmó haber visto que el precio por el que el señor **ULPIANO JOVEL** adquirió el bien en el año 2015 correspondía a un valor superior al que estaba solicitando para la venta y por la cual se lo compró<sup>45</sup>.

<sup>42</sup> Min 0:25:55 a Min 0:53:30. Folio 238. CUADERNO ORIGINAL No. 3. 11001312000320190002100s20220108953 04\_06\_2022 04\_27 PM UTC

<sup>43</sup> Min 0:34:53. Folio 238. CUADERNO ORIGINAL No. 3. 11001312000320190002100s20220108953 04\_06\_2022 04\_27 PM UTC

<sup>44</sup> Min 0:35:15. Ibídem.

<sup>45</sup> Min 0:38:42 a Min 0:39:52. Ibídem.



Estos aspectos resultan especialmente relevantes en tanto, como se expuso al efectuar un breve recuento de la figura de la buena fe exenta de culpa, para que un tercero pueda ser considerado bajo tal calidad concurren diferentes elementos, entre ellos, uno objetivo respecto a la certeza de la persona con quien se entablan las relaciones negociales.

La precisión anterior resulta importante en la medida en que a pesar de tener conocimiento pleno de la privación de la libertad del señor **ULPIANO HERNÁN JOVEL MUÑOZ** y el hecho que el inmueble fue afectado dentro de un proceso de naturaleza penal, el afectado **JHON JAIRO RAMOS BOTELLO** decidió entablar una relación comercial. Por tal razón, resulta difícilmente asumible que no tuviera conocimiento de la probabilidad que los inmuebles que se encontraba adquiriendo pudiesen tener un origen ilícito.

Aunado a ello, el precio de compra del bien también resulta relevante, en tanto, no es un hecho menor que se decida enajenar un bien, que además al ser adquirido sobre planos como afirmó en su declaración el señor **JOVEL MUÑOZ**, representaba un menor valor a su valor comercial una vez entregado el mismo con la valorización que ellos representa. Es decir, que la compraventa mediante la cual el señor **RAMOS BOTELLO** adquirió el bien algo así como sesenta millones de pesos (\$60.000.000) menos respecto del valor inicial, contrario a lo indicado por el mandatario judicial, sí resulta un factor a valorar en la presente instancia.

En la declaración ya citada del señor **ULPIANO HERNÁN JOVEL**, expresó que procedió a enajenar el apartamento por no contar con suficientes recursos, dado el tiempo que llevaba privado de la libertad, situación particular considerando que enajenó el bien en contravía de sus propios intereses, pues no se encuentra razonable que, requiriendo recursos dada su condición, simplemente se decida renunciar a un capital de más de sesenta millones de pesos (\$60.000.000).



Se debe precisar que la situación resulta relevante no por el hecho que exista una prohibición legal para la enajenación por un valor menor, sino porque además consta que el señor **RAMOS BOTELLO** conocía de la vinculación del vendedor a actividades ilícitas y del bien mismo, por lo que razonablemente se infiere que, a sabiendas del origen espurio del bien, lo incorporó a su patrimonio para aprovechar en su beneficio la ventaja de un bien ofertado a tan bajo precio.

Estas consideraciones se ajustan a parámetros que jurisprudencialmente han sido evaluados a fin de descartar la concurrencia de buena fe exenta de culpa, tal y como obra en la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que dispone lo siguiente:

*“Igualmente, el tercero que por compra o permuta ha recibido el bien ilícitamente adquirido directa o indirectamente y lo ha incorporado a su patrimonio a sabiendas de la ilicitud, para aprovechar en su beneficio alguna ventaja o con el objeto de colaborar o encubrir a quien lo adquirió ilícitamente, por ser éste un adquirente de mala fe será también afectado con la pérdida del derecho de dominio.”<sup>46</sup> (Énfasis añadido).*

Tales preceptos encuentran además asento en los pronunciamientos de la Corte Constitucional que ha expresado:

*“La buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho*

---

<sup>46</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 38715. 16 de octubre de 2013.





*de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio.*<sup>47</sup> (Énfasis añadido).

Bajo este entendido, es relevante además el hecho que al referir las circunstancias que rodearon la adquisición del inmueble el señor **RAMOS BOTELLO** manifestara que contó con asistencia jurídica pero que se limitaron a analizar el estado jurídico del bien únicamente en clave de si podía ser enajenado y el poder conferido al representante del vendedor, empero, los deberes de diligencia y prudencia exigidos constitucionalmente para estructurar la buena fe exenta de culpa no están presentes en su actuar, en tanto, pese a contar con asistencia jurídica y ser una persona titular de diferentes inmuebles<sup>48</sup> por lo que es versada en tales negocios<sup>49</sup>, no procediera a verificar los recursos con los cuales fue obtenido el inmueble, considerando la alta probabilidad que el mismo se derivara de las actividades ilícitas del vendedor.

Tales exigencias, lejos de adscribirse de manera exclusiva a si existen o no prohibiciones legales, corresponden al ejercicio legítimo de la propiedad, conforme al artículo 58 de la Constitución Política, por lo que las carencias que se advierten, además del conocimiento efectivo de las actividades ilícitas del señor **JOVEL MUÑOZ**, permiten desvirtuar que al afectado le asista la condición de tercero de buena fe exenta de culpa.

Consecuentemente, **SE DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20752408, 50N-20752454 y 50N-20752493, a la par que se extinguirán todos los otros derechos principales o accesorios sobre los mismos. Por tanto, la titularidad respecto de los referidos bienes será ejercida por la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual es administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

<sup>47</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1007 de 2002. Expediente R.E. 121. 18 de noviembre de 2002.

<sup>48</sup> Folios 289 y 290. CUADERNO ORIGINAL No. 1

<sup>49</sup> Este es uno de los aspectos a tener en cuenta conforme a lo ha expuesto la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 30 de mayo de 2023, bajo radicado 660013120001201800053-01.



Una vez en firme esta providencia, se levantarán todas las medidas cautelares que pesen sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20752408, 50N-20752454 y 50N-20752493.

#### **7.6.2.2. Del afectado DIEGO FERNANDO JOVEL MUÑOZ.**

En torno al afectado **DIEGO FERNANDO JOVEL MUÑOZ**, la Fiscalía delegada estructura la pretensión extintiva sobre el vehículo identificado con placa NBV 020, al establecer que: (i) El bien fue adquirido el 01 de marzo de 2017 (fecha de suscripción del contrato), es decir, fecha posterior a los hechos por los cuales fue condenado su hermano **ULPIANO HERNÁN**, (ii) El afectado colaboró con su hermano en la consecución de sus bienes, llegando a servirle incluso como testaferro, (iii) El estudio patrimonial elaborado por la Procuraduría General de la Nación halló una diferencia considerable en su patrimonio, encontrando una diferencia de ciento sesenta y cuatro millones de pesos (\$164.000.000) en su haber y, (iv) No se encontró una relación entre los ingresos que tenía como funcionario de la Lotería del Huila y su capacidad adquisitiva para comprar bienes inmuebles de contado.

Así las cosas, se tiene que la Fiscalía edifica la acción extintiva en el caso concreto aduciendo que los recursos mediante los cuales fue adquirido el vehículo no provenían de las actividades lícitas ejercidas por el afectado, sino de los dineros espurios obtenidos por el señor **ULPIANO HERNÁN JOVEL**, hermano del afectado.

Sobre el particular, consta en el plenario el informe rendido bajo radicado IUS-2015-353917; IUC-D-2015-812-801581 de fecha 17 de febrero de 2016<sup>50</sup>, en donde se evaluó el patrimonio del afectado **DIEGO FERNANDO JOVEL MUÑOZ**, concluyendo la existencia de diferencias patrimoniales por justificar en los años 2013 (por **\$164.501.000**) y 2014 (por **\$13.270.000**); es decir, en

---

<sup>50</sup> Folios 117 a 121. CUADERNO ANEXO ORIGINAL No. 3



los períodos en los cuales su hermano **ULPIANO HERNÁN**, tenía en auge su actividad ilícita.

En igual sentido, obra la evaluación de la indagación preliminar llevada a cabo por el procurador 84 Judicial I de Conciliación Administrativa de Bogotá<sup>51</sup>, en donde en acápites relevantes se refiere que el señor **ULPIANO HERNÁN** posiblemente adquirió bienes a nombre de terceros, refiriendo de manera concreta al señor **DIEGO FERNANDO JOVEL MUÑOZ**, por un inmueble adquirido en Neiva (Huila) y que fue posteriormente enajenado sin declarar el ingreso recibido. En igual sentido, refiere que el hoy afectado **DIEGO FERNANDO**, tenía conocimiento de la “*explosiva e inesperada abundancia económica*”<sup>52</sup>, de su hermano **ULPIANO HERNÁN**, llegando incluso a advertirle sobre ello.

De tal suerte que se estima que para el año 2013, fecha en la cual se adquirió el inmueble el afectado no contaba con los recursos para ello, siendo que con posterioridad el bien se enajenó a una tercera de buena fe exenta de culpa.

En contraposición, la defensa del afectado **DIEGO FERNANDO JOVEL MUÑOZ**, expuso que el vehículo objeto del presente trámite se obtuvo mediante una permuta, de un automotor identificado con placa NVU337 adquirido en el año 2011, quedando un saldo restante que fue pagado en parte con recursos propios obrantes en el Fondo de Empleados del Departamento del Huila y cinco millones de pesos (\$5.000.000) que fueron cancelados mediante un préstamo obtenido por conducto del señor Luis Ernesto Tovar.

En la declaración del señor Luis Ernesto Tovar<sup>53</sup>, se ratifica la obtención del préstamo por parte del afectado dirigido a adquirir el vehículo de placa NBV 020, el cual fue obtenido producto de una permuta por un vehículo del cual ostentaba su titularidad.

<sup>51</sup> Folios 102 a 137. CUADERNO ANEXO ORIGINAL No. 2

<sup>52</sup> Folio 109. Ibídem.

<sup>53</sup> Min 1:25:38 a Min 1:38:45. Folio 238. CUADERNO ORIGINAL No. 3.  
11001312000320190002100s20220108953 04\_06\_2022 04\_27 PM UTC



En igual sentido, consta en el expediente el traspaso del vehículo identificado con placa NVU 337<sup>54</sup> y posteriormente, una petición dirigida el 09 de mayo de 2013 a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva, a fin que se corrigieran los datos en tanto el traspaso tuvo lugar el 19 de agosto de 2011<sup>55</sup>. Obra también el contrato de compraventa de automotor de fecha 01 de marzo de 2017<sup>56</sup>, en donde se estipula que el precio total del nuevo vehículo es de cincuenta y siete millones doscientos mil pesos (\$57.200.000) y la forma de pago consistía en entregar el vehículo de placas NVU 337 por valor de treinta y dos millones ochocientos mil pesos (\$32.800.000) quedando un saldo restante de veinticuatro millones cuatrocientos mil pesos (\$24.400.000).

De este saldo restante se tiene constancias que cinco millones de pesos (\$5.000.000) fueron facilitados por el señor Luis Ernesto Tovar y el valor resultante, se puede corroborar en el certificado expedido por la asistente administrativa y financiera del fondo de empleados del Departamento de Huila<sup>57</sup>, en donde consta que, el 01 de marzo de 2017, el afectado **DIEGO FERNANDO JOVEL MUÑOZ**, realizó un retiro por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000).

En tales circunstancias se estima que se ha efectuado una trazabilidad constatable de los recursos mediante los cuales fue obtenido el vehículo de placa NBV 020 por parte del afectado, siendo relevante destacar tres aspectos puntuales: (i) La adquisición del vehículo de placa NVU 337 se produjo en el año 2011, fecha en la cual no existían actividades ilícitas endilgadas al señor **ULPIANO HERNÁN**, por lo que no se presume que existan recursos de origen espurio en tal compra, (ii) Respecto al origen de los veinte millones que obraban como ahorros en el fondo de empleados ya indicado, constan los soportes de consignación al fondo de empleados en el año 2016, estableciendo los conceptos de origen de los recursos<sup>58</sup> y, (iii) El incremento patrimonial no justificado se verifica en los años 2013 y 2014, sin que para el año 2017 conste

---

<sup>54</sup> Folios 35 y 36. Medio Magnético visible a folio 180. CUADERNO ORIGINAL No. 3

<sup>55</sup> Folio 38. Ibídem.

<sup>56</sup> Folios 44 y 45. Ibídem.

<sup>57</sup> Folio 108. Ibídem.

<sup>58</sup> Folios 84 a 87. Ibídem.



un estudio contable o de similar naturaleza que permita entender que la adquisición del vehículo integra un incremento patrimonial pendiente de justificación.

Por todo lo anterior, se estima que dentro del balance de probabilidades que rige el presente estadio procesal, se ofrece como hipótesis probatoriamente fundada de manera más sólida la ofrecida por la defensa del afectado, sin que pueda advertirse que el origen de los recursos para la adquisición del vehículo identificado con placa NBV 020, tenga lugar en la actividad ilícita del señor **ULPIANO HERNÁN JOVEL MUÑOZ**.

Consecuentemente, se **NEGARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** respecto del vehículo de placa NBV 020, de titularidad del señor **DIEGO FERNANDO JOVEL MUÑOZ**, por no acreditarse los elementos fácticos ni jurídicos que permitan entenderlo como de origen directo o indirecto en actividades ilícitas y/o que componga un incremento patrimonial no justificado; y en consecuencia se devolverá el bien a su propietario una vez en firme esta sentencia.

Finalmente, se aclara que, de conformidad con el artículo 147 del C.E.D., la presente decisión será sometida al grado jurisdiccional de consulta en el evento que no sea objeto de recurso de apelación.

#### **7.6.2.3. Del afectado JAVIER MAURICIO JOVEL MUÑOZ.**

En torno al afectado **JAVIER MAURICIO JOVEL MUÑOZ**, la Fiscalía delegada estructura la pretensión extintiva sobre el vehículo identificado con placa VXI 335 al establecer que: (i) El bien fue adquirido el 24 de abril de 2017, es decir, fecha posterior a los hechos por los cuales fue condenado su hermano **ULPIANO HERNÁN**, (ii) El afectado colaboró con su hermano en la consecución de sus bienes, sirviendo como su representante en distintos negocios que implicaron la adquisición de inmuebles, (iii) Por su condición de propietario de un establecimiento de comercio dedicado al negocio inmobiliario, contaba con la experticia para desarrollar los negocios requeridos por su hermano **ULPIANO HERNÁN** y, (iv) El estudio patrimonial elaborado



por la Procuraduría General de la Nación halló una diferencia patrimonial a justificar para el año 2015, consistente en treinta y tres millones setecientos treinta y cuatro mil pesos (\$33.734.000) en su haber.

Así las cosas, se tiene que la Fiscalía edifica la acción extintiva en el caso concreto aduciendo que los recursos mediante los cuales fue adquirido el vehículo no provenían de las actividades lícitas ejercidas por el señor **JAVIER MAURICIO**, sino de los dineros espurios obtenidos por el señor **ULPIANO HERNÁN JOVEL**, hermano del afectado.

Sobre el particular, consta en el plenario el informe rendido bajo radicado IUS-2015-353917; IUC-D-2015-812-801581, de fecha 17 de febrero de 2016<sup>59</sup>, en donde se evaluó el patrimonio del afectado **JAVIER MAURICIO JOVEL MUÑOZ**, concluyendo que para los años 2012 a 2014 no se presentan diferencias patrimoniales a justificar, pero para el año 2015 sí figura una diferencia de treinta y tres millones setecientos treinta y cuatro mil pesos (\$33.734.000), por justificar; es decir, en un período en el cual su hermano **ULPIANO HERNÁN**, tenía en auge su actividad ilícita.

En igual sentido, obra la evaluación de la indagación preliminar llevada a cabo por el procurador 84 Judicial I de Conciliación Administrativa de Bogotá<sup>60</sup>, en donde en acápites relevantes se refiere que el señor **ULPIANO HERNÁN** posiblemente adquirió bienes siendo representado por el afectado **JAVIER MAURICIO JOVEL**. En igual sentido, refiere que el hoy afectado **JAVIER MAURICIO**, tenía conocimiento de la “*explosiva e inesperada abundancia económica*”<sup>61</sup>, de su hermano **ULPIANO HERNÁN**.

En esta línea, obra la fecha de la adquisición del vehículo que data del 24 de abril de 2017<sup>62</sup>, es decir, una fecha cercana a la actividad ilícita de su hermano **ULPIANO HERNÁN** y al incremento patrimonial por justificar que le fue establecido.

<sup>59</sup> Folios 134 a 138. CUADERNO ANEXO ORIGINAL No. 3

<sup>60</sup> Folios 102 a 137. CUADERNO ANEXO ORIGINAL No. 2

<sup>61</sup> Folio 109. *Ibidem*.

<sup>62</sup> Folio 98. CUADERNO ANEXO ORIGINAL No. 4

A estas consideraciones se opone la defensa del afectado aclarando que tal y como consta en el contrato suscrito para la compraventa del vehículo identificado VXI 335<sup>63</sup>, el precio pactado correspondió a cincuenta y un millones de pesos (\$51.000.000). El valor, conforme expone el mandatario judicial fue pagado de la siguiente manera: (i) Diez millones setecientos mil pesos (\$10.700.000) obtenidos por conducto del Banco Davivienda, (ii) Cuatro millones trescientos mil pesos (\$4.300.000), de recursos propios y, (iii) Treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000), recibidos de un crédito prendario extendido por JS Inversiones y Negocios S.A.S.

De esta manera, el mandatario judicial aportó el soporte emitido por el Banco Davivienda, en donde obra que el 10 de abril de 2017 se efectuó un retiro por valor de diez millones setecientos mil pesos (\$10.700.000)<sup>64</sup>, por lo que la trazabilidad de apalancamiento del sector financiero se advierte en lo relativo a tales recursos.

Aunado a ello, consta la amortización al crédito obtenido con la compañía JS Inversiones y Negocios S.A.S.<sup>65</sup>, documento que se acompaña con lo aportado por la Fiscalía delegada, a folios 62 a 224 del CUADERNO ANEXO ORIGINAL No. 4. En estos documentos se advierte la prenda sin tenencia del acreedor, suscrita entre el afectado y la sociedad **JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.**<sup>66</sup>, por la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000). Es decir, que se cuenta con una trazabilidad de respaldo en el sector financiero referente a tales recursos.

Ante estas circunstancias, anota este Estrado Judicial que los únicos recursos propios sin trazabilidad corresponden a los cuatro millones trescientos (\$4.300.000) entregados a la firma del contrato el 10 de abril de 2017, sin que se considere que tales recursos sean significativos en relación con la actividad ilícita del señor **ULPIANO HERNÁN JOVEL MUÑOZ**, y que no puedan

<sup>63</sup> Folio 22. Medio magnético visible a folio 178. CUADERNO ORIGINAL No. 3

<sup>64</sup> Folio 27. Medio magnético visible a folio 178. CUADERNO ORIGINAL No. 3

<sup>65</sup> Folios 25 y 26. Medio magnético visible a folio 178. CUADERNO ORIGINAL No. 3

<sup>66</sup> Folios 101 y 102. CUADERNO ANEXO ORIGINAL No. 4

encontrar un respaldo en las actividades lícitas del afectado quien, como la misma Fiscalía delegada refiere, fue dueño de un establecimiento de comercio con 15 años de experiencia hasta el mes de noviembre del año 2017<sup>67</sup>.

En esta línea, tampoco se observa una correlación entre la diferencia patrimonial establecida por la Procuraduría y los valores entregados para la adquisición del vehículo, ya que no obran soportes probatorios que permitan establecer que fueron empleados para adquirir el vehículo o, para cancelar los créditos obtenidos para su adquisición, aplicando como teoría el incremento patrimonial por reducción de pasivos.

Por el contrario, se advierte que el crédito obtenido con JS Inversiones y Negocios S.A.S. debía pagarse en cuarenta y ocho (48) cuotas que iniciaban en un millón doscientos sesenta y seis mil ochocientos setenta y un mil (\$1.266.871) y finalizaban en un millón doscientos treinta y tres mil setenta y cuatro pesos (\$1.233.074)<sup>68</sup>; de las cuales solo canceló cinco (5) cuotas tal y como refiere esa misma compañía<sup>69</sup> y por lo cual inició un proceso ejecutivo en el cual se procedió con el embargo del vehículo<sup>70</sup>.

Es decir, que conforma a la tabla de amortización remitida, el afectado canceló 5 cuotas mensuales y, posteriormente, se atrasó en los pagos, hecho que se encuentra debidamente demostrado por la compañía acreedora y el proceso ejecutivo iniciado. Por tal razón, no puede considerarse que el origen de los recursos para la adquisición del bien se establezca en la actividad ilícita investigada, y no obra un estudio en el cual se determine una diferencia patrimonial por justificar que se corresponda con la adquisición del vehículo.

Por todo lo anterior, se estima que dentro del balance de probabilidades que rige el presente estadio procesal, se ofrece como hipótesis probatoriamente fundada de manera más sólida la ofrecida por la defensa del afectado, sin que pueda advertirse que el origen de los recursos para la adquisición del vehículo

<sup>67</sup> Folio 146. CUADERNO ORIGINAL No. 2

<sup>68</sup> Folios 25 y 26. Medio magnético visible a folio 178. CUADERNO ORIGINAL No. 3

<sup>69</sup> Folio 254. CUADERNO ORIGINAL No. 3

<sup>70</sup> Folio 75. CUADERNO ANEXO ORIGINAL No. 4



identificado con placa VXI 335, tenga lugar en la actividad ilícita del señor **ULPIANO HERNÁN JOVEL MUÑOZ**.

Consecuentemente, se **NEGARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** respecto del vehículo de placa VXI 335, de titularidad del señor **JAVIER MAURICIO JOVEL MUÑOZ**, por no acreditarse los elementos fácticos ni jurídicos que permitan entenderlo como de origen directo o indirecto en actividades ilícitas y/o que componga un incremento patrimonial no justificado.

Finalmente, se aclara que, de conformidad con el artículo 147 del C.E.D., la presente decisión será sometida al grado jurisdiccional de consulta en el evento que no sea objeto de recurso de apelación.

#### **7.6.2.4. Del afectado JS Inversiones y Negocios S.A.S.**

Llegados a este punto, se estima que la totalidad de la intervención y la posibilidad de un pronunciamiento de fondo respecto a los alegatos de la compañía afectada, cobrarían relevancia en el evento en que se determinara la extinción de dominio sobre el bien respecto del cual es acreedor prendario, en la medida en que sus pretensiones se asientan sobre el reconocimiento del crédito con garantía prendaria extendido sobre el bien frente al que pese la acción extintiva.

No obstante, tal y como consta en la decisión contenida en el numeral **7.6.2.3.** de la presente providencia, el Despacho negó la extinción de dominio del vehículo identificado con placa VXI 335, razón por la cual, por sustracción de materia, no es viable efectuar el reconocimiento a un acreedor prendario.

Empero, anota este Estrado Judicial que la compañía afectada allegó, en el marco del traslado del que trata el artículo 141 del C.E.D., diferentes elementos de prueba que dan cuenta de la existencia de un proceso ejecutivo iniciado en contra del señor **JOVEL MUÑOZ**, y que cursó ante los Juzgados Séptimo Civil Municipal de la ciudad de Neiva (Huila) y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la misma ciudad, llegándose a decretar

las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el vehículo<sup>71</sup>, que fueron efectivamente registradas<sup>72</sup>.

En esta línea, obran decisiones de tutela en primera y segunda instancia<sup>73</sup> en donde se advierte que el juez civil, encargado del trámite del proceso ejecutivo, ante la notificación por parte de la Fiscalía respecto de las medidas cautelares decretadas en torno al vehículo VXI 335, decidió suspender el trámite del proceso hasta tanto se resolviera la acción iniciada por la Fiscalía delegada.

En tales providencias judiciales se estimó que la decisión del juez civil no era ajustada a la normatividad, en tanto se podía dar continuidad al trámite procesal pese a la existencia de la determinación de la Fiscalía General, ordenando a dicha autoridad judicial proseguir con la actuación iniciada bajo radicado 41001-40-03-007-2018-00021-00.

Corolario de lo anterior, este Despacho anota que: (i) Existió una medida cautelar que se impuso en torno al vehículo identificado con placa VXI335 en la jurisdicción ordinaria civil, (ii) Que tal condición del bien fue reconocida por la Fiscalía delegada en la Demanda<sup>74</sup> al establecer que el bien contaba con prenda sin tenencia a favor de JS Inversiones y Negocios y, un proceso prendario en la ciudad de Neiva (Huila) y; (iii) Que se desconocen las razones por las cuales ya no figura la medida cautelar en el registro del vehículo<sup>75</sup>, pese a que la compañía afectada intervino en todas las etapas procesales del trámite extintivo, siendo la última de ellas los alegatos de conclusión recibidos del 04 de mayo de 2022<sup>76</sup>.

Bajo tales consideraciones, este Estrado Judicial no dispondrá la entrega inmediata del bien a su propietario, una vez cobre ejecutoria esta sentencia, sino que ordenará dejarlo a disposición del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Neiva (Huila), dentro del

<sup>71</sup> Folios 133 y 134. CUADERNO ORIGINAL No. 3

<sup>72</sup> Folio 116. CUADERNO ORIGINAL No. 2

<sup>73</sup> Folios 149 a 171. *Ibíd.*

<sup>74</sup> Folios 165 y 166- CUADERNO ORIGINAL No. 3

<sup>75</sup> Folio 234. *Ibíd.*

<sup>76</sup> Folio 285. *Ibíd.*



radicado 41001-40-03-007-2018-00021-00. En el evento que, una vez remitida la presente decisión, el bien no sea requerido por tal autoridad judicial, se determinará su entrega inmediata a su propietario, una vez en firme la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20752408, 50N-20752454 y 50N-20752493, de propiedad del señor **JHON JAIRO RAMOS BOTELLO**, por lo que ahora su titularidad será ejercida por la Nación a través del FRISCO, el cual es administrado por la SAE.

**SEGUNDO: DECLARAR** la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso de los inmuebles señalados en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia.

**TERCERO: ORDENAR** que, una vez en firme esta providencia, se levanten todas las medidas cautelares que pesen sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20752408, 50N-20752454 y 50N-20752493.

**CUARTO: ORDENAR** la tradición de dichos bienes a favor de la Nación a través del FRISCO, el cual está a cargo de la SAE. En firme esta decisión, **COMUNICAR** esta decisión a las Oficinas de Instrumentos Públicos zona norte de la ciudad de Bogotá D.C., encargada de llevar el registro de titularidad de los bienes que fueron extinguidos dentro de la presente providencia.

**QUINTO: NEGAR LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** sobre los vehículos identificados con placas NBV 020 y VXI 335, de propiedad de **DIEGO FERNANDO JOVEL MUÑOZ** y **JAVIER MAURICIO JOVEL MUÑOZ**, respectivamente; conforme a lo expuesto en la presente providencia.

De conformidad con el artículo 147 del C.E.D., la decisión contenida en el presente numeral será sometida al grado jurisdiccional de consulta en el evento que no sea objeto de recurso de apelación.

**SÉPTIMO:** EN FIRME la sentencia **DEJAR A DISPOSICIÓN** del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Neiva (Huila) el vehículo de placa VXI335, para que obren dentro del proceso ejecutivo promovido por JS Inversiones y Negocios S.A.S contra el señor JAVIER MAURICIO JOVEL MUÑOZ, dentro del radicado 41001-40-03-007-2018-00021-00; a fin que se pronuncie si el bien es requerido dentro de esa actuación judicial.

**OCTAVO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de este Juzgado, **COMUNICAR** a la SAE la presente providencia y **LIBRAR** las demás comunicaciones a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, en efecto suspensivo, ante el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio y, en el evento que la providencia no sea recurrida por ninguna de las partes o intervinientes, sométase la decisión al grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, el numeral quinto de la parte resolutive de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Clara Ines Agudelo Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 003 De Extinción De Dominio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecad53c8d40103d0d26848bfe0be1f689c4314f92aa3745fe83d32fd31a0fbd**

Documento generado en 12/02/2024 12:46:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**